

Quipile - Cundinamarca, 31 de marzo de 2022

Señor

JUZGADO PROMISCOUO DE QUIPILE (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

Referencia: DIVISIÓN MATERIAL

Radicado: No. 2021-00064

Demandantes: JHOANA SUAREZ VELOZA
FREDY JAMITH OVALLE PINTO

Demandados: CLARA ELVIRA PAEZ AGUIRRE
RAFAEL ALIRIO PAEZ AGUIRRE

Asunto: Contestación demanda

Cordial y respetuoso saludo,

EDITH MARTINEZ ORTIZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.409.736 expedida en Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 335.128 del Consejo Superior de la Judicatura, con Email: emartinezo.legal@gmail.com, y Cel 310 88 76 402, obrando en calidad de CURADOR AD LITEM posesionada ante su Despacho el día 23 de marzo de 2022, representando los intereses de RAFAEL ALIRIO PAEZ AGUIRRE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.212.273, quien funge como parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito descorrer el traslado de la demanda, presentando escrito de contestación en los términos siguientes:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es un hecho cierto conforme a la prueba documental: certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 156-53030), anexo a folio 2 de la demanda, donde consta la dirección del inmueble, y su tradición, siendo concordante con la prueba documental: Escritura pública 1307 de fecha 10 de septiembre de 2019, escritura 82 de fecha 04 de febrero de 2020, otorgadas en la Notaría 1ª de Facatativá (Cundinamarca), anexas a folio 5 y 11, respectivamente de la demanda, donde se describe los linderos de la misma manera que los insertaron los demandantes.

AL SEGUNDO: Es un hecho cierto, hecho el estudio de títulos, revisada la escritura pública número **1307** de fecha 10 de septiembre de 2019, y la escritura pública número 82 de fecha 04 de febrero de 2020, cuyas copias se encuentran insertadas dentro del expediente a folio 5 y 11, las cuales se encuentran debidamente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 156-53030, según certificado de tradición y libertad anexo a folio 2 del expediente demandatario, los señores Fredy Jamith Ovalle Pinto y Johanna Suarez Veloza, se consolidaron con el pleno derecho de dominio propiedad y posesión sobre el 50% del inmueble objeto de litigio.

Aclaración: Dentro de la demanda la parte demandante menciona la escritura "**1370**", y revisado el expediente la escritura de tradición es la "**1307**", partiendo del principio de buena fe, entiendo que el querer de los demandantes era mencionar la escritura "**1307**", ya que fue esta la que anexo y la que fue inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, solicitando así al respetable señor Juez, tenga en cuenta que la tradición corresponde a la escritura 1307, y no la 1370 como se describió en el hecho segundo del escrito demandatario.

AL TERCERO: Es un hecho totalmente cierto, ya que se evidencia en el certificado de tradición y libertad anexo a folio 2 y las escrituras de tradición antes mencionadas, las cuales fueron debidamente registradas.

AL CUARTO: Es un hecho que se presume cierto, partiendo del principio de la buena fe, teniendo en cuenta la evidencia anexa a la demanda sobre la conversación de WhatsApp, sobre la cual es usted señor Juez el competente para verificar y establecer la validez de la prueba anexa. De igual forma me permito resaltar sobre dicho hecho,

que dentro del expediente se encuentra una "respuesta anexa" donde la parte demandada manifiesta no estar de acuerdo con la propuesta de subdivisión, y muestra interés en realizar la venta del 50%, más no el de subdividir.

FRENTE A LAS PRETENSIONES Y/O DECLARACIONES

En cuanto a las pretensiones de la parte demandante, no presento oposición a ninguna de ellas, por cuanto ello ha de ser materia de debate probatorio en el trámite del proceso, y de análisis del Juzgador. Así mismo, considero procedente la división o venta del bien, en razón a que se desconoce la existencia de pacto de indivisión, donde solicito se le adjudique a mi representado su derecho al 25% sobre el pleno derecho de dominio propiedad y posesión sobre el bien inmueble, de manera material al realizarse la división, o económica al realizar la venta del bien.

En vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora, NO solicito pruebas adicionales a las presentadas, por cuanto considero, se allegó la prueba documental pertinente, conducente y útil para este tipo de procesos. Encuentro dentro del expediente los documentos necesarios para establecer la tradición del inmueble objeto de litigio, como son escrituras públicas y certificados de tradición, donde claramente se evidencia el porcentaje que tiene cada uno de los comuneros sobre el bien, siendo así, que le corresponde a la parte demandante el 50% y a la parte demandada el 50% restante. De igual forma fue anexado el peritazgo realizado al bien inmueble, donde es visible que el avaluo comercial del bien es la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$150.000.000), denotándose que dicho avaluo fue realizado por el perito avaluador CARLOS DAVID NIETO MEDINA, profesional debidamente acreditado.

FRENTE A LAS PRUEBAS

No tengo oposición en cuanto a las pruebas anexas, sin embargo, es usted señor Juez, el competente para validar la veracidad de las pruebas.

PETICION ESPECIAL

Señor(a) Juez, teniendo en cuenta que el cargo de auxiliar de la justicia no tiene remuneración alguna por concepto de honorarios, pero conforme los diferentes pronunciamientos de la CORTE CONSTITUCIONAL, a lo correspondiente a las expensas y remuneración por la labor desempeñada por los Curadore ad-litem en la Sentencia C-156 de 1999, la corte consideró que se puede asignar gastos para sufragar los diversos conceptos indispensables para el juicio que se lleve a cabo..." La forma de retribuir económicamente los servicios de los Curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia, en realidad el puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el Juez para el efecto, y le es posible al final del tramite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio."

De manera respetuosa y teniendo en cuenta que mi domicilio principal es la ciudad de Bogotá, solicito se tengan en cuenta los gastos generados por el desplazamiento correspondiente a peajes, gasolina, traslados, asistencia a las audiencias que se fijen. Y se sirva tasar gastos para el cumplimiento de la labor asignada. La cual estimo en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$500.000).

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Dirección: Calle 34 A Sur No. 97F-41 Etapa 1 Casa 35 - Agrupación de Vivienda Quintas de Tierrabuena I y II, Correo electrónico: emartinezo.legal@gmail.com, Celular 3108876402 - Fijo 601 663 4111.

De la señor(a) Juez,



EDITH MARTINEZ ORTIZ

C.C. 1.015.409.736 de Bogotá D.C.
T.P. 335.128 del C. S. de la Judicatura
Email: emartinezo.legal@gmail.com

Contestacion demanda Rad. 2021-00064

EDITH MARTINEZ ORTIZ <emartinezo.legal@gmail.com>

Jue 31/03/2022 9:00

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Quipile <jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gs.solucionesjuridicas@gmail.com <gs.solucionesjuridicas@gmail.com>

Cordial saludo,

En virtud del Decreto 806 de 2020
de manera atenta me permito remitir contestacion demanda
Radicado 2021-00064, donde funjo como Curadora Ad litem
del señor Rafael Alirio Páez Aguirre,

De igual manera, dando cumplimiento al inciso 1 artículo 3 de la norma ibidem,
remito copia al extremo activo.